



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6714/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.6714/2023

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

24 de enero de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Cuauhtémoc

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Los planos y las memorias descriptivas de un predio

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Que no encontró información.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Inexistencia.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

Sobreseer por quedar sin materia ya que en alegatos remitió los documentos solicitados.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

N/A

**PALABRAS CLAVE**

Planos estructurales, memorias descriptivas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6714/2023

En la Ciudad de México, a **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6714/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de **Alcaldía Cuauhtémoc**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El trece de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074323003495**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

En relación con el Inmueble ubicado en calle Río Pánuco número 10, Colonia Renacimiento, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Solicito copia simple de la siguiente documentación que se encuentre en sus archivos de trámite, de concentración o históricos en el período comprendido del año 1957 al año 2023: • Planos Estructurales de Cimentación Profunda y sus respectivas Memorias Descriptivas y de Cálculo.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.”

II. Respuesta a la solicitud. El trece de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud que nos ocupa en los términos siguientes:

“ ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6714/2023



Oficio No. AC/DGODU/SMLCyDU/3626/2023

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2023

Asunto: Se informa con relación a Solicitud de Información Pública con folio No. 092074323003495.

LIC. ALHAN MISSAEL MORALES GUZMÁN
JUD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Me refiero a su oficio No. CM/UT/5752/2023, en el que adjunta copia de la solicitud de Información Pública con folio número 092074323003495, mediante el cual se solicita lo siguiente:

"En relación con el inmueble ubicado en calle Río Pánuco número 10, Colonia Renacimiento, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Solicito copia simple de la siguiente documentación que se encuentra en sus archivos de trámite, de concentración o históricos en el periodo comprendido del año 1957 al año 2023.

- Planos Estructurales de Cimentación Profunda y sus respectivas Memorias Descriptivas y de Cálculo"...(sic).

A fin de dar respuesta a su solicitud y en aras de coadyuvar y bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016, me permito comunicarle que se realizó la búsqueda del año 2000 a la fecha, en la base de datos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano y no se encontró antecedente alguno en materia de construcción para el inmueble ubicado en calle Río Pánuco No. 10, colonia Cuauhtémoc de esta demarcación; sin embargo, mediante oficio número AC/DGODU/SMLCyDU/3623/2023, se solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la búsqueda y préstamo del expediente que nos ocupa y se está en espera de la documentación requerida, por lo que una vez que se cuente con la misma se hará de su conocimiento para continuar con el procedimiento y dar la debida atención a la petición.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO**

**SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6714/2023**



**"2023 AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL
REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"**

**Oficio No. AC/DGODU/SMLCyDU/3626/2023
Ciudad de México, a 23 de octubre de 2023**

Asunto: Se informa con relación a Solicitud
de Información Pública con folio
No. 092074323003495.

No omito hacer de su conocimiento que la entrega de planos y memorias existentes en los expedientes únicamente pueden otorgarse a los titulares o apoderados legales, a través de una solicitud de Datos Personales previa acreditación de la propiedad respecto del predio solicitado, de acuerdo al Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: "Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales".

Ahora bien, de conformidad con el Manual Específico de Operación de las Ventanillas Únicas de las Alcaldías, éstas están facultadas para orientar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos, en el ámbito de sus respectivas demarcaciones territoriales que se relacionen con solicitudes, avisos y manifestaciones que presente la ciudadanía.

Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que también se podrán solicitar copias simples o certificadas de documentación, por parte del Propietario y/o Representante Legal, del inmueble del que se trate, realizando el trámite ante Ventanilla Única de Trámites, ubicada en calle Aldama y Mina s/n, planta baja, Col. Buenavista, C.P. 06350, en un horario de atención al público de 09:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes, previo llenado del formato correspondiente, bajo el nombre de "Expedición de Copias Simples o Certificadas", debiendo de cumplir con los requisitos

señalados y con la Normatividad aplicable.

Por lo anterior, esta Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, da respuesta a lo solicitado con fundamento en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 122 Apartado C base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

Sin otro particular de momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ SMITH
SUBDIRECTOR DE MANIFESTACIONES, LICENCIAS DE
CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO URBANO



III. Presentación del recurso de revisión. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6714/2023

interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

“Acto que se recurre y puntos petitorios:

Con fundamento en el artículo 233 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpongo RECURSO DE REVISIÓN, en virtud de que en la respuesta que emite la Alcaldía no entregó la información dentro del plazo legal, incumpliendo el artículo 234 y 235 que señalan: Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: I. La clasificación de la información; II. La declaración de inexistencia de información; III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; IV. La entrega de información incompleta; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; IX. Los costos o tiempos de entrega de la información; X. La falta de trámite a una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o XIII. La orientación a un trámite específico. Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes: I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado; III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información. Lo anterior en franca violación al Artículo 194 de la Ley que señala: "Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito." y con el diverso Artículo 212, mismo que dispone: "La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud." Por lo anterior, existe una franca violación a los numerales que rigen el procedimiento y por lo tanto se deberá obligar a la autoridad que brinde la información en los términos solicitados.”

IV. Turno. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6714/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6714/2023

Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión por omisión. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, este Instituto acordó admitir a trámite el presente recurso de revisión como omisión de respuesta.

VI. Acuerdo de regularización. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo mediante el cual se ordeno dejar sin efectos el acuerdo anterior, **y prevenir a la parte recurrente** para que aclare sus razones o motivos de inconformidad debido a que, de las constancias que obran en el expediente se desprende que su agravio inicial consistía en la falta respuesta, sin embargo, si existe una respuesta cargada a través del medio señalado.

VII. Desahogo de la prevención. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el particular desahogó la prevención anterior, en los términos siguientes:

“Al respecto, con fundamento en el artículo 238 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no obstante que la supuesta omisión de la fracción VI del artículo 237 en el Medio de Impugnación no puede ser constitutiva de una prevención por parte de esa Ponencia, de conformidad con el texto del propio artículo 238 de la Ley de la Materia que dispone de manera expresa:

*Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las **fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente**, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.*

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles

Y a pesar del contenido de los artículos 6 fracción IV y 17 de la Carta Magna, y 4º y 15 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mismos que a la letra disponen:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6714/2023

- *“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado...**”*

*...IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y **procedimientos de revisión expeditos** que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución...”*

- *“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...”*

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...**”*

- **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México.**

- *Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán **bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán **prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

- **Artículo 15. El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia** para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Se desahoga la prevención en los siguientes términos:

Primero.- Este peticionario solicitó lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

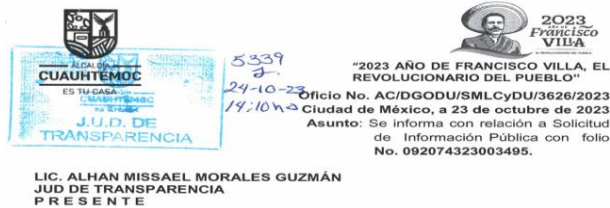
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6714/2023

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	092074323003495
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Alcaldía Cuauhtémoc
Fecha y hora de registro	12/10/2023 18:24:47 PM
Fecha de recepción	13/10/2023
Detalle de la solicitud	En relación con el Inmueble ubicado en calle Río Pánuco número 10, Colonia Renacimiento, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Solicito copia simple de la siguiente documentación que se encuentre en sus archivos de trámite, de concentración o históricos en el periodo comprendido del año 1957 al año 2023: • Planos Estructurales de Cimentación Profunda y sus respectivas Memorias Descriptivas y de Cálculo.
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	

Segundo.- La autoridad responsable Alcaldía Cuauhtémoc dio contestación a la solicitud en los siguientes términos:



**LIC. ALHAN MISSAEL MORALES GUZMÁN
JUD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E**

Me refiero a su oficio No. CM/UT/5752/2023, en el que adjunta copia de la solicitud de Información Pública con folio número 092074323003495, mediante el cual se solicita lo siguiente:

*"En relación con el inmueble ubicado en calle Río Pánuco número 10, Colonia Renacimiento, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
Solicito copia simple de la siguiente documentación que se encuentra en sus archivos de trámite, de concentración o históricos en el periodo comprendido del año 1957 al año 2023.*

- Planos Estructurales de Cimentación Profunda y sus respectivas Memorias Descriptivas y de Cálculo"...(sic).

A fin de dar respuesta a su solicitud y en aras de coadyuvar y bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016, me permito comunicarle que se realizó la búsqueda del año 2000 a la fecha, en la base de datos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano y no se encontró antecedente alguno en materia de construcción para el inmueble ubicado en calle Río Pánuco No. 10, colonia Cuauhtémoc de esta demarcación; sin embargo, mediante oficio número AC/DGODU/SMLCyDU/3623/2023, se solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la búsqueda y préstamo del expediente que nos ocupa y se está en espera de la documentación requerida, por lo que una vez que se cuente con la misma se hará de su conocimiento para continuar con el procedimiento y dar la debida atención a la petición.

Tercero.- De lo antes inserto se puede advertir claramente que si bien es cierto la Alcaldía Cuauhtémoc señala que realizó una búsqueda del año 2000 a la fecha en la base de datos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano y no encontró antecedente alguno en materia de construcción para el inmueble ubicado en calle Río Pánuco Número 10 Colonia Cuauhtémoc; también es cierto en primer lugar que dicho sujeto obligado no realizó una búsqueda en el período que este solicitante lo señaló en la SIP 092074323003495 dado que este peticionario lo requirió desde el año 1957 al año 2023 en sus archivos de trámite, concenctración o históricos, y sólo señala que buscó en una base de datos y en un periodo que no se solicitó es decir desde el año 2000.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6714/2023

En segundo lugar en la propia respuesta hay una incongruencia ya que primero señala que realizó una búsqueda en la base de datos y por otro lado dispone que mediante oficio AC/DGODU/SMLCyDU/3623/2023, señala que se solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales la búsqueda y préstamo del expediente que nos ocupa y se está en espera de la documentación requerida, por lo que una vez que se cuente con la misma se hará de su conocimiento para continuar con el procedimiento.

De lo antes narrado se puede advertir que no hay una respuesta concreta a la solicitud de información pública puesto que la Alcaldía Cuauhtémoc debió de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos de trámite, concentración e históricos, para poder cumplir con la fundamentación y motivación de la misma y con eso ya poder afirmar que después de una búsqueda no localizó información, sin señalar en qué consistió esa búsqueda cuáles fueron las acciones que llevó a cabo para agotar la búsqueda de la información en sus archivos de trámite, de concentración e histórico, y en consecuencia negar la entrega de la misma, sin que haya acreditado que en efecto se llevaron a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la solicitud de información, puesto que el señalar que se realizó una búsqueda sin que se acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la misma se puede prestar a una arbitrariedad por parte del sujeto obligado de señalar en su respuesta que sí buscó sin siquiera haber movido un solo lápiz.

Lo anterior no obstante las afirmaciones que realiza y que sí se encuentra dentro de sus facultades en razón de que dicha información es generada y se encuentra en posesión de dicho sujeto obligado, aunado a que la misma es pública y considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona.

Así mismo, resulta conducente el siguiente criterio emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalado en el 5° Informe de actividades y resultados 2016

“DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 217 Y 218, DE LA LTAIPRC, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEBERÁN DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EN LOS ARCHIVOS DE TRÁMITE, CONCENTRACIÓN E HISTÓRICO, QUE TIENEN LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR. Acorde con lo que disponen los artículos 217 y 218 de la LTAIRC, en relación con el artículo 10 de la Ley de Archivo del Distrito Federal, cuando los Sujetos Obligados sean requeridos de información que tenga que ver con su ciclo vital, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de los particulares, deben de realizar una búsqueda en los tres archivos que tienen la obligación de llevar, como son el de trámite, concentración e histórico.”

De igual manera resulta ilustrativo el siguiente criterio del INAI emitido a través del **Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06**, mismo que dispone:

“PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6714/2023

esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

Para mejor comprensión de esa ponencia, y **a pesar de la suplencia de la deficiencia en la queja que opera a favor de este solicitante**, este Recurso de Revisión se interpone con fundamento en el artículo 234 fracciones IV, VI y XII, y 235 fracciones II, III y IV que señalan: Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

IV. La entrega de información incompleta;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.”

“Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.”

Lo anterior en razón de que la respuesta es incompleta dado que falta saber si del contenido del expediente que nos ocupa existe la información ya que solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales la remisión del mismos.

En ese sentido, tampoco acredita que se realizó una búsqueda exhaustiva, puesto que no existe una debida fundamentación y motivación en la respuesta, además de que alude a que por problemas internos no puede proporcionar la información puesto que el sujeto obligado señala que solicitó el expediente que nos ocupa a una autoridad distinta.

En ese sentido, la respuesta que emite es materialmente una ampliación del plazo puesto que hasta que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales le entregue el expediente “que nos ocupa”, la Alcaldía Cuauhtémoc dará contestación a la solicitud de información pública, ya que señala al final que una vez que se cuente con la misma se hará del conocimiento al peticionario para continuar con el procedimiento y dar la debida atención



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6714/2023

a la petición; sin embargo **lamentablemente esa parte no la advirtió esa ponencia al momento de prevenir a este peticionario.**

Finalmente y en consecuencia de lo anterior, resulta claro que la respuesta a la solicitud de información pública no se realizó dentro de los plazos que señala el artículo 212 de la Ley de la materia, por lo tanto también es constitutiva de procedencia del Recurso de Revisión, de conformidad con la fracción VI del artículo 234, mismo que se inserta al presente para que esa ponencia tenga mayores herramientas para que pueda colegir la causa de pedir:

*“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta **por siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.*

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

TERCERO. De la lectura al medio de impugnación, no permite a este Instituto colegir la causa de pedir de la parte recurrente, es decir, la afectación que le causa la respuesta del sujeto obligado, puesto que se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del sujeto obligado.

No obstante, a través del medio señalado por el particular (PNT), se encuentra el oficio AC/DGODU/SMLCyDU/3626/2023, en el cual el suje obligado señala haber realizado una búsqueda de la información correspondiente a uno de los años que se requieren, sin localizar ningún documento, por lo que es claro que sí se encuentra una respuesta cargada en el medio señalado.

Por cuanto hace a lo que afirma esa ponencia en su punto TERCERO del Acuerdo de Prevención de fecha 08 de noviembre de 2023, mismo que textualmente dice:

Sobre este punto, tal afirmación de que “es claro que sí se encuentra una respuesta cargada en el medio señalado”, no es propia de la etapa procesal en que se encuentra este Recurso de Revisión ya que esa afirmación es materia de la resolución del fondo del asunto, por lo que resulta desproporcional e imparcial para este peticionario, ya que en primer lugar realizar una afirmación de ese tipo en un acuerdo que no tiene ningún fundamento en la Ley de la materia, causa suspicacia a este peticionario de cuál es la función de ese Instituto, y en segundo lugar puede que haya una respuesta cargada en el Sistema pero esa respuesta no necesariamente se puede ajustar a los requisitos y plazos del propio procedimiento porque no se trata de contestar por contestar y decir por un lado que ya buscaste la información y por otro lado que apenas pediste el expediente “que nos ocupa” para que en su momento se te informe para seguir con el procedimiento, sin observar los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, este peticionario espera que con el presente escrito esa ponencia ya pueda dilucidar cual es la **“causa de pedir”**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6714/2023

Además de lo anterior, es de presumirse que la información debe existir ya que esta sí se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a la Alcaldía Cuauhtémoc, y en caso de negativa a proporcionar la misma, entonces la Alcaldía debe demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, como a continuación se detalla:

- **Ley Orgánica de Alcaldía de la Ciudad de México**

- “Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias...

II. Obra pública y desarrollo urbano:

- Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, **obra pública, desarrollo urbano** y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.
- Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de **obra pública, desarrollo urbano** y servicios públicos, son las siguientes...

II. **Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones**, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

Sin otro particular, atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 238 de la Ley de la Materia, atentamente solicitó:

ÚNICO.- Se tenga por recibido el presente escrito, por desahogada la prevención en los términos expuestos, y por admitido a trámite el presente Recurso de Revisión.”

VIII. Acuerdo de admisión. El **siete de diciembre de dos mil veintitrés**, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6714/2023

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en esta ponencia los alegatos del sujeto obligado, a través de los cuales informó a ese Instituto que notificó al particular una respuesta complementaria, en la que remitió los planos y las memorias solicitados en versión pública.

VII. Cierre. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6714/2023

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción II del artículo 234 de la Ley de la materia.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6714/2023

- IV. En el caso concreto, el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **siete de diciembre de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso y no se actualiza alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, no obstante, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, se analizará si con la información complementaria enviada por el sujeto obligado a la parte recurrente satisface los extremos de su requerimiento.

En este sentido, retomando las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que la persona recurrente **solicitó**, en relación con un predio de la Alcaldía, los Planos Estructurales de Cimentación Profunda y sus respectivas Memorias Descriptivas y de Cálculo.

En **respuesta**, el sujeto obligado indicó, por conducto de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano que se realizó la búsqueda del año 2000 a la fecha sin encontrar antecedente alguno respecto al predio del interés del solicitante, no obstante, se solicitó a la Dirección General de Recursos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

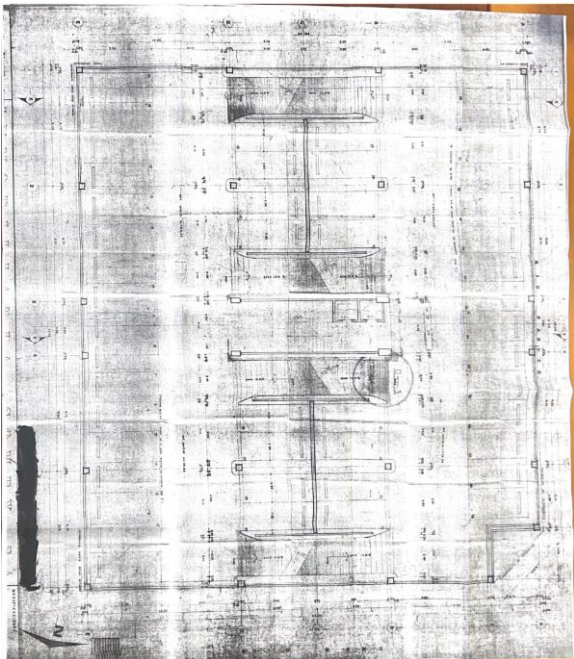
SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6714/2023

Materiales y Servicios Generales la búsqueda y préstamo del expediente, por o que se esta en espera de que remitan dicha documentación.

Lo anterior, motivó que la persona recurrente promoviera recurso de revisión, manifestando como **agravio** la inexistencia de la información, ya que realizó una búsqueda a partir del año 2000, siendo que se solicitó del periodo de 1957 a la fecha, faltando también la búsqueda en sus archivos de concentración y trámite.

Posteriormente, derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el sujeto obligado notificó a la persona recurrente, a la dirección de correo electrónico señalada por éste para recibir todo tipo de notificaciones y PNT, un alcance a su respuesta, en el que remitió en versión pública los planos y las memorias solicitados, de los cuales se inserta un extracto:



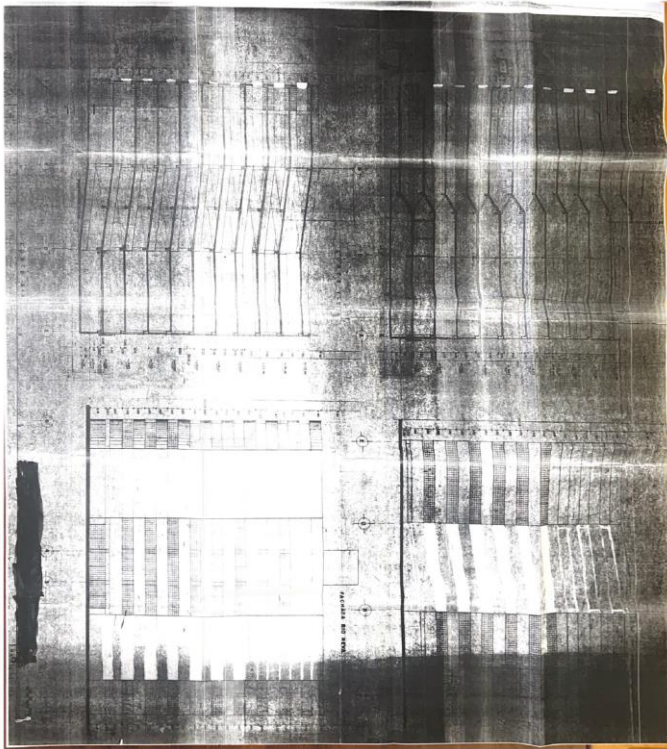


COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6714/2023



Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074323003495**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6714/2023

y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Precisado lo anterior, con la respuesta complementaria se observa que, el sujeto obligado ha dejado insubsistente el agravio del particular, puesto que este se inconformó por la inexistencia de la información, alegando que faltó realizar la búsqueda en el periodo que puntualizó, por lo que el sujeto obligado remitió en alcance los documentos solicitados.

En ese sentido, toda vez que la solicitud que originó el presente medio de impugnación ha sido colmada, dejando sin materia el presente asunto, es procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no se da vista la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6714/2023

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.